AÑO 1975.—NUMERO 6 LUNES, 13 DE ENERO

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|---|---|
| Ayuntamientos y Juzgados ........................ | 400 pesetas |
| Otras entidades y particulares (trimestre)...... | 125 " |
| Otras entidades y particulares (semestre)...... | 250 " |
| Otras entidades y particulares (año)............ | 500 " |

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

| | |
|---|---|
| Precio del número corriente ........................ | 5 pesetas |
| Precio del número atrasado ........................ | 10 " |
| Número de más de tres años ........................ | 15 " |

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

3646

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 7/1974, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.*

Ha sido esfuerzo permanente del Estado ofrecer a los españoles no sólo los bienes esenciales de la paz, el orden y el progreso, sino también un ordenamiento fundamental y duradero, flexible y abierto al futuro, que se basara expresamente en el principio de que el destino político de España tiene que ser forjado por los españoles mediante una acción democrática auténtica y progresiva, y que los derechos de la persona humana han de ser estimulados y defendidos en su ejercicio efectivo por todos los españoles.

A estos efectos, el pueblo español, a través de un proceso constituyente prolongado, que ha permitido y seguirá permitiendo la apertura a los nuevos planteamientos que la sociedad requiera en cada momento, ofreció la norma constitucional de siete Leyes Fundamentales, en las que aparecen claramente proclamados y definidos los grandes ideales básicos de libertad, justicia y participación de todos los ciudadanos en las funciones públicas.

Una forma original y moderna del poder político y de la representación popular, sobre la experiencia del pasado y las soluciones de la democracia, planteó un primer orden de representación pública basado en las entidades naturales y las demás con representación orgánica que reconozcan las Leyes. El desarrollo del orden constitucional pone de manifiesto la conveniencia de una acción complementaria de carácter específicamente político que anime todo el orden representativo y a quienes se ven impulsados al servicio político mediante sus opiniones y su más activa participación; todo ello a través de un sistema de Asociaciones políticas que, de acuerdo con lo que previene la Ley Orgánica del Estado y otras proclamaciones de derechos establecidos en las demás Leyes Fundamentales, referidos a la persona y a la sociedad, contribuya a ensanchar y perfeccionar el deseo y el derecho de participación de los españoles en su destino político, inscrito en los propósitos más sinceros del Estado.

Era necesaria la articulación de esta posibilidad asociativa en el marco de nuestras Leyes Fundamentales y, en consecuencia, se precisaba localizar el ámbito para el desenvolvimiento legal del Asociacionismo político.

La viabilidad de las Asociaciones políticas resulta positiva en el horizonte definido por la propia normativa fundamental, y su desenvolvimiento corresponde al Consejo Nacional, que es la Institución configurada en nuestro Orden Constitucional para el desarrollo superior del contraste de pareceres sobre la acción política, de acuerdo con lo que establece el artículo veintiuno de la Ley Orgánica del Estado. Todo ello sin perjuicio de la proyección del movimiento asociativo en toda la vida política del país.

En unos momentos históricos en que la democracia resulta aquejada por la insuficiencia de la representación, sostenida en exclusividad en el sistema de partidos, y mientras las fuerzas económicas y sociales se convierten en instrumentos de presión que influyen en la acción política por canales y procedimientos al margen de la representatividad y la participación política responsable, España, que había concedido representación pública a las unidades básicas de integración de esas fuerzas económicas y sociales, está en condiciones de ofrecer una manifestación asociativa política. Se amplía así considerablemente la participación de los españoles en su destino político e histórico, en el marco de una legalidad amplia y no excluyente, y que se propone estimular la participación política y realizar el control del poder desde las opiniones y pareceres políticos, y ofrecer nuevas vocaciones políticas al servicio de España.

La regulación del derecho de Asociación política debe ser a la vez una llamada a todos los españoles que quieran contribuir al desarrollo, perfeccionamiento y vitalidad de nuestras Instituciones y nuestra vida política, y la constitución de un instrumento de integración y participación de nuestro pueblo en la construcción del destino colectivo, que sólo puede lograrse con la aportación de las ideas y colaboraciones de todos, con la asistencia y la presencia del pueblo, pues no hay garantía más firme de futuro que la que está constituida por la voluntad y el compromiso del mayor número posible de españoles.

Aprobados por el Consejo Nacional, en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, los criterios políticos que han de informar la nor-

ma que regule las Asociaciones políticas, y dada la conveniencia de facilitar en tiempo oportuno la concurrencia de las mismas en los procesos electorales, procede la urgente promulgación del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

### *Del derecho de Asociación política*

Artículo primero.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Estado y demás Leyes Fundamentales del Reino y para desarrollar el derecho público subjetivo de asociarse, con fines lícitos, para la acción política, todos los españoles, mayores de dieciocho años, podrán hacerlo efectivo, libremente, sin discriminación alguna. El derecho de Asociación política se ejercerá en el ámbito de la comunidad del Movimiento Nacional, abierto a todos los españoles, y conforme a los criterios contenidos en el presente Estatuto.

Artículo segundo.

Las Asociaciones políticas son medios complementarios para la participación de los españoles en las tareas políticas a través de las Entidades naturales a la vez que cauces de expresión de la opinión pública. La actividad de las mismas y de sus órganos de gobierno se ajustará a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Las Asociaciones confesionales y las sindicales y profesionales no podrán constituirse, en ningún caso, como Asociaciones políticas.

Artículo tercero.

El carácter orgánico de la representación política informa el orden institucional. Toda organización política de cualquier índole al margen de este sistema representativo será considerada ilegal.

Para estimular la participación popular, las Asociaciones podrán concurrir en los procesos electorales, excepción hecha de los correspondientes a las Entidades sindicales y profesionales, en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes.

Artículo cuarto.

Las Asociaciones políticas, a través de su actuación, contribuirán, en el marco de la legalidad fundamental, a:

— La formulación ordenada de medidas y programas que se orienten al servicio de la comunidad nacional.

— El análisis crítico de los programas y las soluciones concretas de gobierno.

— La permanencia y el perfeccionamiento del Movimiento Nacional, del ordenamiento jurídico y la mayor eficacia de la acción de gobierno.

— La promoción de los españoles para las tareas públicas.

— La formación y expresión de la opinión pública, procurando que la pluralidad de opiniones y el contraste de pareceres se encauce y desarrolle al servicio del bien común y del reconocimiento de los derechos de la persona y su ejercicio.

Artículo quinto.

Las Asociaciones políticas serán de ámbito nacional, pudiendo desarrollar sus actividades y establecer su domicilio social en cualquier lugar del territorio nacional.

En ningún caso podrán admitir miembros que no tengan la nacionalidad española, ni, sin aprobación del Consejo Nacional, formar parte de Agrupaciones o Entidades internacionales.

## TITULO II

### *De la competencia en materia asociativa*

Artículo sexto.

Las Asociaciones políticas se instituyen en la comunidad del Movimiento y corresponde al Consejo Nacional la competencia sobre el régimen jurídico de las mismas acordando su reconocimiento, federación, suspensión y disolución, así como la constitución de sus Secciones Provinciales y Locales, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Estatuto confiere al Gobierno de la Nación.

A fin de que la participación en las tareas políticas sea auténtica y eficaz el Consejo cuidará especialmente de que la actividad de las Asociaciones se oriente al cumplimiento de sus fines y programas y que el vínculo asociativo no atente contra la libertad de la persona.

Artículo séptimo.

Corresponde al Gobierno de la Nación el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a lo que dispone el presente Estatuto y, en todo caso, la suspensión de Asociaciones y Federaciones por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, comunicando la decisión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Artículo octavo.—Corresponde al Pleno del Consejo Nacional:

a) Acordar el reconocimiento de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

b) Acordar la disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

c) Resolver las reclamaciones y recursos derivados del régimen de las Asociaciones políticas y sus Federaciones conforme a lo establecido por el presente Estatuto.

d) Ejercer cuantas competencias le atribuye expresamente el presente Estatuto.

Artículo noveno.—Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Informar al Pleno del Consejo Nacional sobre las solicitudes, reclamaciones y recursos con ocasión del reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y de sus Federaciones.

b) Autorizar la actuación de las Comisiones Organizadoras y, en su caso, el funcionamiento provisional de las Asociaciones políticas y de las Federaciones, de acuerco con lo establecido en el presente Estatuto.

c) El examen y aprobación, en su caso, de los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones, sin perjuicio de las facultades del Pleno.

d) Autorizar la constitución de las Secciones Provinciales y Locales de las Asociaciones políticas.

e) Resolver las reclamaciones o recursos que se eleven a la misma por las Asociaciones o sus socios, en el ejercicio de los derechos que a aquéllas o a éstos correspondan.

f) Acordar la suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones o de cualquiera de sus Secciones Provinciales o Locales por plazo no superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo.

g) Examinar los gastos y cuentas de las Asociaciones políticas y sus Federaciones y acordar, en su caso, la inspección de sus actividades.

h) Proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas estime convenientes para garantizar que las Asociaciones políticas y sus Federaciones, en ningún caso, atentarán a la efectividad de los Principios y Leyes Fundamentales.

i) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas disciplinarias que estime convenientes a la vista de la actuación de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

j) Ejercer cuantas facultades se le asignan expresamente en este Estatuto y, en general, las que, en el desarrollo de las mismas, correspondan al Consejo Nacional y no estén atribuidas a otro Organo del Consejo.

Artículo diez.—Corresponde a la Secretaría del Consejo Nacional:

a) Recibir los escritos y la documentación que las Asociaciones, las Federaciones o sus promotores dirijan al Consejo Nacional y notificar y hacer ejecutar los acuerdos de éste.

b) Expedir certificaciones.

c) Llevar el Registro Nacional de Asociaciones políticas.

d) Facilitar la información que proceda sobre las Asociaciones políticas y su régimen jurídico.

## TITULO III

### *De la constitución de las Asociaciones políticas*

Artículo once.

Los promotores de una Asociación política deberán exponer al Consejo Nacional las razones por las que se desea promover la Asociación, con indicación de los fines específicos que pretenden en orden al contraste de pareceres, a la formulación de medidas y programas y al análisis crítico de las soluciones concretas de gobierno.

La denominación de la Asociación no podrá inducir a confusión con ninguna otra. No podrá usar nombres contrarios al Movimiento Nacional ni a las Leyes Fundamentales del Reino, así como para su identificación singular, utilizar denominaciones, emblemas o símbolos que son patrimonio común del Movimiento.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el plazo de quince días, contados a partir del acto a que se refiere el párrafo primero, autorizará, en su caso, a los promotores para constituirse en Comisión Organizadora. Si la resolución fuese negativa los promotores, en tal carácter, podrán recurrir con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo doce.

Las Comisiones Organizadoras serán competentes para tramitar la solicitud de constitución de las Asociaciones políticas, proceder a la designación provisional de sus órganos de gobierno e interponer las reclamaciones que, con motivo de tales actuaciones, puedan seguirse, y se formalizarán mediante acta notarial en la que conste el propósito de un número determinado de personas naturales, no inferior a veinticinco ni superior a cincuenta, de asociarse voluntariamente para la acción política.

Para formar parte de una Comisión Organizadora se requerirá:

a) Ser español y encontrarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

b) No pertenecer a otra Comisión Organizadora ni ser miembro de una Asociación política.

Cualquier cambio en la composición de la Comisión Organizadora o en la capacidad de sus miembros deberá comunicarse, en el plazo de quince días, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuando dichos cambios afecten a más de un tercio de los miembros de la Comisión Organizadora, se producirá la disolución automática de la misma, dando lugar a la caducidad del expediente con archivo de las actuaciones.

Artículo trece.

La Comisión Organizadora, en el plazo de treinta días después de su constitución, deberá aportar los siguientes documentos:

a) Acta de constitución de la Comisión Organizadora, en la que deberán constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de sus miembros, así como su declaración expresa de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

b) Estatutos por los que habrá de regirse la Asociación.

c) Memoria comprensiva de las razones por las que se desea constituir la Asociación, de los fines específicos de la misma y de cualquier observación que, a juicio de la Comisión Organizadora, sea pertinente.

d) Declaración solemne y expresa de que la Asociación se somete íntegramente a lo dispuesto en el presente Estatuto, de que el vínculo asociativo no menoscabaría, en ningún caso, contra la libertad del asociado y de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios.

e) Certificado de antecedentes penales de cada uno de los miembros de la Comisión.

La no presentación por la Comisión Organizadora de los documentos citados, en el plazo previsto, producirá su disolución automática.

Artículo catorce.

En el plazo de treinta días, contados desde la presentación de los documentos a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá autorizar o denegar el funcionamiento provisional de la Asociación política, comunicando el acuerdo a la Comisión Organizadora en el plazo de treinta días. Si el acuerdo de la Comisión Permanente fuera denegatorio, la Comisión Organizadora, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, podrá interponer recurso ante el Pleno del Consejo Nacional.

El acuerdo del Pleno deberá adoptarse en el plazo de treinta días, y si fuese negativo, una vez traslado a la Comisión Organizadora, producirá su disolución automática.

Comunicada a la Comisión Organizadora la aprobación de la solicitud presentada, procederá estatutariamente a la constitución provisional de la Asociación y de sus órganos de gobierno, designando a los titulares de los mismos, en cuyo momento la Comisión quedará disuelta.

Artículo quince.

Constituida provisionalmente la Asociación política, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de gobierno de la misma procederán a realizar los actos conducentes a la admisión de los asociados, confeccionando una lista y libro-registro de los socios.

Artículo dieciséis.

El reconocimiento de una Asociación política procederá por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, conforme al artículo octavo, cuando aquélla haya obtenido la aprobación de sus Estatutos y acredite un número de asociados, que no podrá ser inferior a veinticinco mil, distribuidos, al menos, en quince provincias españolas, a cuyo efecto, serán computables Ceuta y Melilla, con arreglo a la siguiente escala:

a) Provincias cuyo censo de población de derecho sea inferior a quinientos mil habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al dos por mil de dicho censo.

b) Provincias cuyo censo de población oscile entre quinientos mil uno y un millón de habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al uno y medio por mil de dicho censo.

c) Provincias cuyo censo de población sea superior a un millón de habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al uno por mil de dicho censo.

A estos efectos, en el plazo de seis meses, que la Comisión Permanente podrá prorrogar por otros tres, la Asociación provisionalmente autorizada ha de acreditar ante la misma los extremos a que hace referencia el párrafo anterior, mediante actas notariales de las que se deduzca que en los registros y libro-registro de la Asociación consta el número de asociados pertinentes, registrados con su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio y, en su caso, cargo que desempeña en la Asociación.

Acreditados, dentro del plazo señalado, los requisitos establecidos, la Comisión Permanente, en los treinta días siguientes, deberá remitir, con su informe al Pleno del Consejo, el expediente que contenga la documentación referida para que, en el plazo improrrogable de treinta días, éste se pronuncie sobre el reconocimiento de la Asociación. El acuerdo del Pleno se adoptará por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y deberá ser comunicado en el plazo de treinta días a la Asociación provisionalmente constituida. Si el acuerdo fuera negativo producirá su disolución automática.

El acuerdo de reconocimiento será publicado en el "Boletín Oficial del Estado", inscribiéndose de oficio la Asociación política en el Registro Nacional de Asociaciones Políticas, que existirá en la Secretaría del Consejo Nacional, visándose sus Estatutos y expediéndose certificado de su constitución definitiva.

Artículo diecisiete.

Toda Asociación política debidamente inscrita en el Registro que se cree al efecto adquiere personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, quedando obligada a realizar, en el plazo de treinta días, a partir de su constitución, nueva elección de sus Organos de gobierno ajustándose a lo dispuesto en los Estatutos.

## TITULO IV

### *Del régimen y funcionamiento de las Asociaciones políticas*

Artículo dieciocho.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas deberán contener, necesariamente, los siguientes extremos:

a) Denominación de la Asociación política.

b) Fines de la misma y directrices de su actuación.

c) Domicilio y locales, que necesariamente habrán de radicar en territorio español.

d) Causas y procedimiento para la pérdida de la condición de asociado.

e) Derechos y deberes de los asociados.

f) Estructura de la Asociación y sistema de designación y funcionamiento de sus órganos.

g) Régimen patrimonial de la Asociación, con especificación de los medios económicos y fuentes de financiación.

h) Causas de disolución voluntaria y destino de su patrimonio, en este supuesto.

i) Procedimiento para la reforma de los Estatutos, que seguirá los mismos trámites de su aprobación.

j) Régimen documental de la Asociación, que, co mínimo, comprenderá el Registro de Asociados, el Lil de Actas y los de Contabilidad.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas contendi la declaración expresa de que la actividad de la Asoc ción no excederá de sus específicos fines estatutarios contravendrá los Principios del Movimiento y las Le Fundamentales del Reino.

Artículo diecinueve.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas deber reconocer, en todo caso, a los asociados los siguient derechos: contribuir al cumplimiento de los fines esp cíficos de la Asociación; exigir que la actividad de misma se ajuste al cumplimiento de aquéllos y a los Pri cipios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales d Reino; separarse libremente de la Asociación; informa se de sus actividades y examinar su documentación, acuerdo con los Estatutos; expresar sus opiniones libr mente en el seno de la Asociación y ser elector y elegib para los órganos de gobierno de la Asociación. En ningú caso los deberes impuestos estatutariamente podrán su poner coacción de ninguna clase o establecer discrimina ción entre los asociados por razones económicas o d cualquier otro carácter.

Artículo veinte.

Las Asociaciones políticas estarán regidas por los ó ganos que determinen sus Estatutos. En toda Asociación sin embargo, existirá una Junta Directiva formada po un número de asociados no inferior a cinco ni superio a quince, al frente de la cual habrá un Presidente, y d la que formarán parte un Secretario y un Tesorero.

Los titulares de los órganos de Gobierno de la Aso ciación serán responsables de la actuación de la misma y están obligados a facilitar la información que para e mejor ejercicio de sus funciones les soliciten el Gobierno y el Consejo Nacional del Movimiento, en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo veintiuno.

Las Asociaciones políticas serán responsables de los actos colectivos de sus asociados. Su actividad política se basará exclusivamente en sus fines estatutarios.

Las Asociaciones políticas podrán constituir, con autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Secciones Provinciales y Locales. Para constituir una Sección Provincial la Asociación deberá contar, en la provincia correspondiente, con un número mínimo de asociados, conforme a la escala del párrafo primero del artículo dieciséis.

Cuando se trate de Secciones Locales la Asociación deberá contar, en la localidad correspondiente, con un número de asociados que no podrá ser inferior a doscientos, salvo acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a petición razonada de la Asociación correspondiente.

Las Asociaciones no podrán concurrir a los procesos electorales si no cuentan, en la circunscripción en que éstos se celebren, con la Sección Provincial o Local correspondiente.

Artículo veintidós.

Las Asociaciones políticas gozarán de autonomía patrimonial y podrán realizar los actos patrimoniales que requiera el cumplimiento de sus fines.

El Movimiento, a través del Consejo Nacional, contribuirá a la financiación de las Asociaciones políticas, de acuerdo con el principio de trato proporcional.

A estos efectos, el Estado pondrá a disposición del Movimiento Nacional los recursos económicos necesarios.

Artículo veintitrés.

Una vez inscrita una Asociación, podrá utilizar el local que designe como domicilio social y, en su caso, los de sus Secciones Provinciales y Locales.

Las reuniones o asambleas que la Asociación o cualquiera de sus Secciones celebren fuera de sus locales sociales, se atendrán a las normas generales que regulan el derecho de reunión.

## TITULO V

### *De las Federaciones*

Artículo veinticuatro.

Las Asociaciones podrán, de mutuo acuerdo, constituir Federaciones, que se regirán por sus propios Estatutos, y a las cuales será de aplicación, en lo que proceda, lo establecido para las Asociaciones en el presente Estatuto.

Los Presidentes de las Asociaciones que pretendan constituir una Federación habrán de hacer constar su propósito en acta notarial, en la que se acreditará que cada una de las Asociaciaciones promotoras ha tomado el acuerdo oportuno en Asamblea General y por mayoría de votos, quedando así constituida la Comisión Promotora de la Federación.

La Comisión Promotora, que será competente para tramitar la solicitud de constitución de la Federación, deberá remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional copia autorizada del acta notarial y solicitud de reconocimiento de la Federación, en la que deberá hacer constar:

a) Razones por las que se desea constituir la Federación.

b) Estatutos por los que habrá de regirse la Federación.

c) Organos de gobierno que han de regirla, que deberá ser, al menos, una Asamblea Coordinadora, constituida por cinco miembros de cada Asociación federada, elegidos en Asamblea General; una Junta Directiva, formada por tantos miembros como Asociaciones compongan la Federación y elegidos por los miembros de la Asamblea Coordinadora pertenecientes a la propia Asociación; un Presidente, elegido por la Asamblea Coordinadora, y una Secretaría, que habrá de contar, como Censores, con un representante de cada Asociación federada.

El acuerdo de reconocimiento de una Federación corresponde al Pleno del Consejo Nacional.

Artículo veinticinco.

Si en una provincia o localidad existiesen dos o más Secciones Provinciales o Locales de las Asociaciones federadas, sólo podrán concurrir a los procesos electorales, conjunta y solidariamente, formando, a tal efecto, una Sección única.

Artículo veintiséis.

El régimen de las Federaciones se ajustará a lo establecido para las Asociaciones, y aquéllas de éstas que no tomen las medidas tendentes a evitar la producción de actos o acuerdos ilegales por parte de las Federaciones o no los condenen expresamente, podrán incurrir en responsabilidad apreciada por el Gobierno o por el órgano competente del Consejo Nacional.

## TITULO VI

### *Del régimen disciplinario de las Asociaciones políticas*

Artículo veintisiete.

Las Asociaciones políticas se extinguirán por las causas previstas en sus normas estatutarias y en el presente Estatuto.

Se producirá en todo caso la extinción:

a) Por la pérdida de un número de asociados que implique que el total de socios es inferior al señalado en el artículo dieciséis, o no guarda la distribución provincial o la proporcianalidad señalada en la misma.

b) Por disolución declarada en virtud de acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, con arreglo a las normas contenidas en el presente Estatuto.

La extinción dará lugar a la cancelación en el Registro de Asociaciones políticas de los asientos referentes a la Asociación extinguida.

Sólo podrá cancelarse la inscripción de una Asociación política cuando haya incurrido en alguna de las causas de extinción previstas en este artículo.

Artículo veintiocho.

La infracción de los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y de las normas que regulan el régimen jurídico de las Asociaciones políticas dará origen a la responsabilidad que proceda, mediante resolución motivada.

Son constitutivos de infracción muy grave:

a) Los actos asociativos y las actividades contrarios a las Leyes Fundamentales del Reino y los que de modo manifiesto impugnen el orden institucional vigente o traten de modificarlo por medios distintos a los previstos en las Leyes Fundamentales.

b) Los susceptibles de poner en riesgo la seguridad del Estado o de comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el sistema institucional.

c) La provocación de alteraciones graves del orden público.

Son constitutivos de infracción grave:

a) La producción de alteraciones graves de orden público por imprudencia manifiesta.

b) Los actos patrimoniales o financieros que excedan de lo requerido para el cumplimiento de los fines asociativos específicos, las irregularidades graves deducidas de los libros obligatorios de las Asociaciones o la adopción de medidas coactivas que atenten contra la libertad de la persona.

c) Las actividades asociativas que impliquen graves atentados a la moral pública.

d) Cualquier otra infracción de las Leyes que revele intención manifiesta de causar una perturbación grave y actual.

Se considerará como infracción leve cualquier transgresión de disposiciones constitucionales y legales no incluidas en los apartados anteriores.

Artículo veintinueve.

Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones leves: Multa de diez mil a quinientas mil pesetas.

b) En las infracciones graves: Multa de quinientas mil a cinco millones de pesetas.

En caso de reiteración en la comisión de infracciones graves de la misma índole en el transcurso de un mismo

año, podrá imponerse la suspensión de la Asociación por tiempo definido y no superior a seis meses.

c) En las infracciones muy graves: Disolución de la Asociación o, en su caso, apreciadas las circunstancias concurrentes, suspensión por seis meses.

En caso de reiteración, deberá decretarse su disolución.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este Estatuto corresponde:

a) Al Consejo de Ministros las de multa y la de suspensión, por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, por tiempo no superior a seis meses. El Consejo de Ministros comunicará el acuerdo de suspensión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

b) A la Comisión Permanente del Consejo Nacional la de suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones por tiempo no superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

c) Al Pleno del Consejo Nacional la disolución de las Asociaciones o sus Federaciones, previo dictamen de la Comisión Permanente y mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los Consejeros presentes. El acuerdo de disolución de una Asociación o Federación deberá ser comunicado a la misma en el plazo improrrogable de treinta días y producirá su extinción.

En los supuestos de disolución el patrimonio de la Asociación política o la Federación se integrará, a beneficio de inventario, en el del Movimiento, a los efectos señalados en el artículo veintidós.

El Consejo Nacional del Movimiento, por virtud de sus funciones constitucionales, está facultado para promover la incoación de expedientes a las Asociaciones políticas y sus Federaciones, por las infracciones tipificadas en el artículo anterior y proponer al Gobierno las sanciones que procedan.

El Gobierno de la Nación, en el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para promover ante el Consejo Nacional los procedimientos de suspensión y disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

## TITULO VII

*De los recursos en general*

Artículo treinta.

El Pleno del Consejo Nacional conocerá de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de Asociaciones políticas y contra los acuerdos de la Comisión Permanente.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Nacional relativos al reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones, serán recurribles ante la Jefatura Nacional del Movimiento que resolverá, previo dictamen de una Comisión Especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y dos Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.

La legitimación para la interposición de los recursos la ostentará cualquiera de los miembros de las Comisiones Organizadoras o de los órganos directivos de las Asociaciones o Federaciones, aunque sobre éstas haya recaído acuerdo de disolución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado, pero la Presidencia del Consejo Nacional podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Una. El presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política no será de aplicación a las Organizaciones del Movimiento y a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera de su normativa interna o de carácter estatutario, de conformidad con el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta, de tres de abril, y disposiciones concordantes.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia electoral.

## DISPOSICIONES FINALES

Una. El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias en su caso precisas para el desarrollo del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Dos. Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto sea necesario para regular la comparecencia de las Asociaciones políticas en la presentación de candidatos a los diversos procesos electorales.

Tres. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

(Del B. O. del E. núm. 306, de 23 de diciembre de 1974.)

---

69

# Delegación de Industria de Segovia

## SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de 1.º de febrero de 1952 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de junio de 1892, he dispuesto que la contrastación de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en esta capital en los días hábiles comprendidos entre el 3 y el 20 del mes de enero de 1975, durante las horas de diez a trece treinta, en la oficina dispuesta para tal fin en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, plaza del Doctor Andrés Laguna, 2; transcurrido este plazo el personal facultativo de dicha Delegación procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubiesen concurrido en los días señalados, percibiéndose en estos casos derechos dobles.

La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia se hará en las fechas que fijen los funcionarios encargados del servicio, quienes lo comunicarán por medio de oficio a los señores Alcaldes.

Espero de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás autoridades dependientes de mi mando el más exacto cumplimiento de cuanto dispone el aludido Reglamento, especialmente en lo que se refiere a los auxilios que deberán prestar a los funcionarios de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en el cometido de sus funciones.

Segovia, 27 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CIVIL

# CONCURSOS Y SUBASTAS

73

## Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar

*Anuncio de subastas de resina en los montes de su pertenencia que abajo se relacionan*

Campaña 1974-75

La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar, acogiéndose a lo que determina el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, saca a pública subasta los aprovechamientos de resinas que se anotan a continuación, en los montes de sus propios, con los datos que se señalan y de acuerdo a lo que determina el artículo 26 al 36 de citado Reglamento, que tendrá lugar en la sede de la Entidad al undécimo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

MONTE NUMERO 10

*Lote único*

Número de pinos: A vida, 20.909; a muerte, 11.771.—Tasación del mismo: 2.358.795 pesetas.—Precio índice: 2.948.492 pesetas.—Fianza provisional: 71.000 pesetas.—Hora: Diez treinta.

MONTE NUMERO 32

*Lote único*

Número de pinos: A vida, 4.891; a muerte, 5.969.—Tasación del mismo: 755.955 pesetas.—Precio índice: 944.943 pesetas.—Fianza provisional: 22.600 pesetas.—Hora: Once.

MONTE NUMERO 48

*Lote 1*

Número de pinos: A vida, 34.510; a muerte, 12.637.—Tasación del mismo: 3.463.085 pesetas.—Precio índice: 3.549.662 pesetas.—Fianza provisional: 104.000 pesetas.—Hora: Once treinta.

*Lote 2*

Número de pinos: A vida, 17.783; a muerte, 5.129.—Tasación del mismo: 1.581.647 pesetas.—Precio índice: 1.977.058 pesetas.—Fianza provisional: 47.500 pesetas.—Hora: Doce.

*Lote 3*

Número de pinos: A vida, 597 y 19.795.—Tasación del mismo: 1.633.728 pesetas.—Precio índice: 2.042.160 pesetas.—Fianza provisional: 49.000 pesetas.—Hora: Doce treinta.

*Lote 4*

Número de pinos: A vida, 27.182; a muerte, 10.104.—Tasación del mismo: 2.781.840 pesetas.—Precio índice: 3.477.300 pesetas.—Fianza provisional: 83.500 pesetas.—Hora: Trece.

MONTE NUMERO 180

*Lote único*

Número de pinos: A vida, 40.846; a muerte, 1.753.—Tasación del mismo: 2.863.674 pesetas.—Precio índice: 3.579.592 pesetas.—Fianza provisional: 86.000 pesetas.—Hora: Trece treinta.

Admisión de plicas: Hasta las doce horas del día anterior hábil al señalado para la subasta.

Fianza definitiva: 5 por 100 valor del remate.

Mesa: Artículo 33 del Reglamento de Contratación ya citado.

Pliegos de condiciones: El facultativo en vigor fecha subasta y el económico - administrativo aprobado por la Entidad para este acto y aprovechamiento.

Condiciones especiales: El rematante se obliga al pago de honorarios y tasas que obran en el expediente, anuncios, etc., y cuantos diera lugar el disfrute y aprovechamiento, ya que se efectuará a riesgo y ventura.

Examen de documentación: Todos los días laborables, de las diez a las trece horas.

Nota: Caso de quedar desierta esta subasta tendrá lugar una segunda, a los cuatro días hábiles de la primera, en las mismas condiciones, y la presentación de picas, el día anterior.

*Modelo de proposición*

Don ..., de ... años de edad, con residencia en ..., provincia de ..., carnet de identidad número ..., en representación de ..., como acredita con ..., en relación con la subasta de resina anunciada en el "B. O. del Estado" número ..., de fecha ..., en el monte ..., lote ..., de la pertenencia de esta Comunidad, ... pinos a vida y ... pinos a muerte, campaña 1974-75, ofrece la cantidad de ... (en letra y número) ... pesetas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, con arreglo a los pliegos de condiciones, que acepta

Hace constar no encontrarse incurso en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

(Fecha, firma y reintegro.)

El proponente,

(Publicado en el "B. O. del Estado" número 8, del día 9 de enero de 1975.)

Cuéllar, a 4 de enero de 1975.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

---

73

## Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

*Anuncio de subastas de resina en los montes de su pertenencia que abajo se relacionan*

Campaña 1974-75

El Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia, acogiéndose a lo que determina el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, saca a pública subasta los aprovechamientos de resina señalados en los montes de sus propios, con los datos que se anotan a continuación, de acuerdo a lo que determina el artículo 26 al 36 del citado Reglamento, que tendrán lugar en la sede del mismo el undécimo día de su publicación en el "B. O. del Estado".

MONTE NUMERO 9

*Lote único*

Número de pinos: A vida, 7.325; a muerte, 1.314.—Tasación: 746.112 pesetas.—Precio índice: 932.640 pesetas.—Fianza provisional: 22.400 pesetas.—Hora: Nueve.

MONTE NUMERO 14

*Lote único*

Número de pinos: A vida, 20.087; a muerte, 11.078.—Tasación: 1.986.622 pesetas.—Precio índice: 2.483.277 pesetas.—Fianza provisional: 60.000 pesetas.—Hora: Nueve treinta.

MONTE NUMERO 15

*Lote único*

Número de pinos: A vida, 10.147.—Tasación: 881.732 pesetas.—Precio índice: 1.102.165 pesetas.—Fianza provisional: 26.500 pesetas.—Hora: Diez.

Admisión de plicas: Hasta las doce horas del día anterior hábil al señalado para la subasta.

Fianza definitiva: 5 por 100 valor del remate.

Mesa: Artículo 33 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Pliegos de condiciones: Las facultativas en vigor fecha subasta y el económico-administrativo aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento.

Condiciones especiales: El rematante se obliga al pago de honorarios y tasas que figuran en el expediente, anuncios y cuantos diera lugar el disfrute del aprovechamiento, que se efectuará a riesgo y ventura

Nota: De quedar desierta esta subasta tendrá lugar otra, a los cuatro días hábiles de la primera, en las mismas condiciones, siendo la apertura de plicas el día anterior.

Examen de documentación: Todos los días laborables, de las diez a las trece horas, en la Secretaría de la Entidad.

*Modelo de proposición*

Don ..., de ... años de edad, con residencia en ..., provincia de ..., carnet de identidad número ..., en representación de ..., como acredita con ..., en relación con la subasta de resina anunciada en el "B. O. del Estado" número ..., de fecha ..., en el monte ..., lote ..., de la pertenencia de este Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar, ... pinos a vida y ... pinos a muerte, campaña 1974-75, ofrece la cantidad de ... (en letra y número) ... pesetas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, con arreglo a los pliegos de condiciones, que acepta.

Hace constar no encontrarse incurso en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que señalan los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

(Fecha, firma y reintegro.)

El proponente,

(Publicado en el "B. O. del Estado" número 8, del día 9 de enero de 1975.)

Cuéllar, a 4 de enero de 1975.—El Alcalde, Rafael de las Heras Mateo.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

45

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTALEJO

ANUNCIO

Aprobado, en sesión del día 2 de los corrientes, el proyecto del contrato de préstamo entre el Banco de Crédito Local de España y este Ayuntamiento de Cantalejo, por importe de la cantidad de 4.441.500 pesetas, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y presentación de las reclamaciones a que haya lugar, siendo en extracto las principales características de aquél las siguientes:

a) Importe del préstamo: 4.441.500 pesetas.

b) Amortización del préstamo: 19 años, a contar del cierre de la cuenta general del crédito.

c) Tipo de interés del préstamo: 7,25 por 100.

d) Ingresos afectados en garantía del préstamo: Fondo Nacional de las Haciendas Municipales (participación municipal).

e) Se destina al pago de las aportaciones municipales, obras a contratar por la C. P. S. T. de Segovia, plan 1974-75.

Cantalejo, a 4 de enero de 1975.—El Alcalde, Emilio Zamarriego Monedero.

3677

## Ayuntamiento de Nieva

Solicitada por don Esteban Gavilán Acosta, de Sanchidrián (Avila), la devolución de la fianza que constituyó para responder de la obra de ampliación de alumbrado público, se anuncia por espacio de quince días hábiles, que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que durante el mismo puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Nieva, a 28 de diciembre de 1974.—El Alcalde, Manuel Sanz.

29

## Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma

Habiéndose solicitado por don José Taboada Estévez, vecino de Madrid, se le autorice variar a su costa el camino conocido por el nombre de Entreaguas, que cruza una finca rústica de su propiedad al sitio titulado "El Mojón", al amparo de lo que dispone el artículo 545 del Código Civil; se hace público para general conocimiento, a fin de que cuantos se crean perjudicados puedan formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Palazuelos de Eresma, 3 de enero de 1975.—El Alcalde, A. Tapias.

3

## COCA

*Rectificación de anuncio*

Se rectifica anuncio publicado en el B. O. de esta provincia número 156, del 30 de diciembre próximo pasado, haciendo constar que el proyecto técnico de pavimentación y urbanización de calle Bernardos que se hace referencia en dicho anuncio también incluye otras calles de la localidad.

Coca, 31 de diciembre de 1974.—El Alcalde-Presidente, Leónides González Oviedo.

17

## RIAZA

Aceptada, con el "quórum" que determina el artículo 303 de la vigente Ley de Régimen Local, la incorporación de los Municipios de Villacorta, Becerril, El Muyo y El Negredo, por ser limítrofes entre sí, y, a su vez, el de Villacorta a este Municipio de Riaza, se hace público por espacio de treinta días para que si lo estiman conveniente las partes interesadas puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes en el expediente de incorporación.

Riaza, 2 de enero de 1975.—El Alcalde, José-Valentín Gil Pérez.

19

## COLLADO HERMOSO

Aprobado por el Ayuntamiento el padrón de familias pobres de este término con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita, que ha de surtir efectos durante el ejercicio de 1975, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Collado Hermoso, a 31 de diciembre de 1974.—El Alcalde.

*Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8*